En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., F. N. A. c/ P. A. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 48/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 18/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 674), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 633/644vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 633/644vta. es apelada por la demandada a fs. 647 conforme el informe de fs. 649/660Vta., que le es contestado por su oponente sosteniendo el fallo a fs. 662/664.

La recurrente trascribe aquellos considerandos fundantes de la condena que serán objeto de su crítica al considerar, a partir de fs. 654vta., imputando errónea valoración probatoria e inexistencia de injuria por parte del empleador, explicitando sus razones. Eventualmente cuestiona la tasa de interés dispuesta en el fallo.

Tras detenida lectura y valoración de las cuestiones traídas a debate y conforme los antecedentes obrantes en la causa entiendo que la queja supera los extremos formales exigidos por el art. 60 de la Ley XIV nro. 1 que guarda relación con el art. 268 del CPr/DJ, conforme el art. 73 de aquella.

Al margen de lo señalado en el párrafo anterior referiré tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (*cf*. CS, Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre muchos), recordando que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (ver, *v. gr.*, CS, Fallos; 274:113; 280:320; entre otras), ya que resulta innecesario profundizar en cuestiones que no resultan dirimentes, pues la actividad jurisdiccional tiene una función intrínsecamente práctica. Las decisiones de los jueces, sin perjuicio del rol docente que eventualmente puedan tener, deben atenerse, en principio a lo esencial de su objetivo primario como herramienta institucionalizada para la concreta solución del caso sometido a la decisión jurisdiccional, en cuya labor es imprescindible que el sentenciante, en la búsqueda de una solución, adopte aquella que resulte más adecuada a la situación particular de la causa, contribuyendo así a la solución definitiva del conflicto. Esta función de hacer justicia -dice la Corte Suprema- no es otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto (Fallos, 302:1611, entre muchos más), o sea, la solución justa del caso derivada del orden jurídico vigente, con particular referencia a las circunstancias de la causa (Fallos, 261:109; 262:144; 284:119; entre otros y “Pequeños grandes problemas en el marco de la prueba”, por Morello, Augusto Mario de fecha 1-feb-2002 - Cita: MJ-DOC-2693-AR - ED, 199-721 - MJD2693).

Consecuente con lo expresado precedentemente siguiendo el orden propuesto en el memorial, cabe

analizar en función de la prueba adquirida si en realidad existió el impedimento alegado para no satisfacer por parte de la empleadora la dación de tareas intimada bajo apercibimiento de justificar el despido indirecto finalmente acogido en el fallo.

No es cuestión controvertida el goce de licencia por enfermedad laboral por parte de la actora como tampoco que tras ejercer el derecho de control previsto en el art. 210 LCT, ya que el empleador puede ejercer este control a partir de que recibe la comunicación del trabajador del accidente o enfermedad inculpable y hasta el alta médica, momento en que cesa la causa de suspensión del principal efecto del contrato, que es la prestación del servicio –y así obra en autos conforme comunicación de fs. 17 (29/01/2016)- y la conclusión de fs. 18 (fecha 04/02/2016) haciéndole saber que vencido el plazo otorgado por licencia por enfermedad del art. 208 LCT, cesa su obligación de abonar sus salarios y le harán reserva de su puesto de trabajo a partir del 31/01/2016 por el término de un año.

Se verifica en autos que, tras aquella decisión de la empleadora, el accionante y consecuencia del alta médica que le otorga su médico tratante de fecha 22/02/2016 (circunstancia no cuestionada), intima para que en un plazo de 48 h, pero sin apercibimiento, se le otorgue dación de tareas, esto es en fechas 25/02/2016 y 01/03/2016 (fs. 6 y 7). Consecuencia de la diferencia de criterios que le opone la empresa conforme CD de fs. 19, y la persistente actitud denegatoria comunicada por CD de fs. 20, el requirente pone en conocimiento a la ART que lo ampara, que al no existir concordancia entre los facultativos de la empresa y el suyo en cuanto a su actual estado de salud requiere su mediación a los fines de su reintegro a su lugar de trabajo (fs. 8 – fecha: 10/03/2016-).

Tras prolongada espera a una solución consensuada, habiendo demostrando de modo fehaciente su interés por el mantenimiento del vínculo laboral, formula su última

intimación para que en un plazo de 48 h se lo reintegre y además que se le abonen los sueldos devengados desde la fecha del alta médica, pero esta vez bajo apercibimiento de considerarse despedido por ambas causas. No obstante la demandada no ceja con su empeño en demostrarle el presunto error de su facultativo en base a lo que opinan los suyos, invitándole a la realización de nuevos controles realizados de modo irregular lo que admite presumir el desinterés de la empleadora por superar con la debida premura el conflicto lo que agota al trabajador y decide comunicar la configuración del aparecimiento. Tal como obra en el comunicado de fs. 13.

Las contestaciones de la demandada, ya concluido el vínculo, no hacen más que confirmar la conducta obstructiva ya señalada en párrafos anteriores.

No puede discutirse que al requerimiento de la dación de tareas cabe de común y ordinario y conforme las pautas que impone el principio contenido en el art. art. 63 LCT, una respuesta positiva o razonable en atención a las circunstancias del caso. En el de autos, ante la discrepancia entre médicos de partes, en algunas ocasiones se ha decidido por el del sujeto preferente en la relación, no obstante considero que lo más razonable es intentar la solución por junta médica, pero jamás tratar de imponer el criterio propio sin más, lo que en definitiva implica negar la respuesta intimada y en consecuencia la decisión adoptada en la instancia de grado es la adecuada al caso.

Tal conclusión va en línea con la adoptada en casos análogas en los que en breve resumen señalan: “Corresponde confirmar la resolución que consideró ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó el accionante que contaba con alta médica parcial para realizar tareas reducidas, las cuales le fueron negadas en base a que el criterio del servicio de medicina laboral de la empleadora se contraponía a la

opinión del profesional de la salud que trataba al trabajador, pues ante este cuadro fáctico, la prudencia y la buena fe imponían a la demandada el recurso a una tercera opinión médica". Y es que: "Ante la eventual discrepancia que pudiese constar entre los criterios médicos de los profesionales del subordinado y de la patronal acerca de su diagnóstico y/o de la aptitud de aquel para retomar tareas, se encontraba en cabeza del empleador el deber de procurar una adecuada solución para dirimir la real situación de salud de su dependiente, canalizable mediante la designación, consensuada, de un nuevo profesional, o incluso la conformación de una junta médica con participación de facultativos de ambas partes" (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala I, 18/07/2019 –"Lovera Luis Fidel c/ Prosegur Seguridad S.A. s/ despido"- Cita: MJ-JU-M-120344-AR - MJJ120344 - MJJ120344).

En cuanto a la cuestión referida a la tasa de interés, cabe señalar que la accionante dejó librada a la prudencia y buen criterio de la magistrada actuante la determinación de la tasa, a lo que esta, conforme los antecedentes que señala de este tribunal de alzada, lo hace, pero la queja de la recurrente no alcanza a satisfacer las exigencias legales para enervar lo decidido, ya que no se expresa el real perjuicio sufrido más allá de la insatisfacción que le merece.

No se señala cuál era la tasa de interés aplicable al caso de conformidad con los antecedentes locales o su propio criterio debidamente sustentado y cuál el real perjuicio, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado. Al no hacerlo, reduce su planteo a una mera discrepancia conceptual que no conlleva a un resultado alejado de las previsiones legales. Se desestima el agravio y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto la actual pretensión referida a la condena en costas ordenada en el fallo, debe recordarse que en materia laboral, las normas procesales sobre

costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador y en los reclamos por indemnizaciones, en principio, las costas deben ser soportadas por la demandada, aun cuando no se admita la procedencia de todos los rubros reclamados o en la medida en que se lo pretenda, pues las costas integran la indemnización y de otro modo se cercenaría el derecho que la sentencia reconoce (ver, *v. gr.*, STJ Jujuy, Sala II, 13/05/2002 –"Gerardo Américo Muthuan c/ Banco Río de La Plata S.A. s/ Recurso de Inconstitucionalidad"- Id SAIJ: FA02200026).

Además, en nuestro Derecho Procesal rige el principio general de la derrota como base de la imposición de la condena en costas, pues quien hace necesaria la intervención del tribunal a causa de su conducta, acción u omisión, debe soportar los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos y que el vencimiento parcial y mutuo que legisla el art. 71 del ritual debe apreciarse con criterio principalmente jurídico, no pudiendo aplicarse esta norma excepcional cuando ha habido vencimiento en lo sustancial de las aspiraciones, como en el caso de autos. Tal el caso de autos máxime tomando en consideración los principios que gobiernan el fuero y la naturaleza de los créditos reclamados.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la demandada debiendo soportar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas de la Ley XIII nros. 4 y 15. Se considera introducida la cuestión federal (fs. 660).

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la accionada y en consecuencia se mantiene firme el fallo de fs. 633/644vta. en cuanto fue objeto de agravios.

Costas a cargo de la recurrente; se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno y se tiene en cuenta la introducción de la cuestión federal, todo conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 96/2019 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la demanda y condenó a P. A. SRL a abonarle al actor Sr. F. N. C. la suma que resulte de la liquidación a practicarse en etapa de liquidación de sentencia, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 633/645). Contra la misma se alzó la demandada a fs. 647, presentando el respectivo memorial a fs. 649/659.

Se observa que en el memorial efectúa una transcripción de la sentencia atacada y un innecesario relato de los antecedentes del trabajador en su relación con la empresa, previo a la situación que dio origen al conflicto que se ventiló en los estrados y derivó en el decisorio atacado por la recurrente. En lo que respecta puntualmente a las quejas, el primer agravio es la valoración de la prueba por parte de la inferior y su decisión de considerar justificado el despido indirecto.

En su detalle no consigue demostrar lo errado de la valoración y conclusión de la jueza *a quo* al sostener que la empleadora convoca al trabajador a una nueva revisión médica con posterioridad a la intimación recepcionada, y a la de haberse configurado el despido indirecto, la actora recepcionó la misiva el 30 de agosto de 2016 (fs. 640vta., fs. 250).

Además de la teoría de la recepción correctamente aplicada (art. 57 LCT) por la inferior, no demostró la demandada, más allá de invocar su vocación de mantener el vínculo laboral, que haya instado las pruebas indispensables para acreditar que el dependiente no se encontraba en condiciones para reanudar la labor, y que

las constancias médicas aportadas por el actor eran inexactas. La carga de la prueba en la especie pesaba sobre la demandada, no solo para sostener su postura, sino porque su inobservancia en materia laboral hace funcionar el principio *iuris tantum* a favor del actor. Lo trascendente es que resultó corroborado que la última cita que efectúa el empleador para otro psiquiátrico fue recepcionada cuando se había configurado el distracto.

A esta altura del razonamiento, no puedo más que coincidir con el Sr. camarista que me precedió, hago hincapié en que el trabajador desde que obtuvo su alta médica del profesional que lo atendía en febrero de 2016, a la fecha que intimó y perfeccionó su despido indirecto transcurrió un periodo más que prolongado, mientras que la empleadora se atrincheró en la cómoda posición del periodo de reserva del trabajo sin salarios, lo que lleva a exaltar que los principios de buena fe contenidos en el art. 63 de la LCT no fueron observados por la demandada.

Lo que me lleva al rechazo del agravio.

En cuanto a la queja por la tasa de interés, la sentenciante de grado siguió la doctrina de este tribunal en ambas salas para fijarla, lo que constituye un acatamiento a la jurisprudencia local impidiendo dilaciones innecesarias en el proceso, utilizando la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut.

Por otra parte, no encuentro en el memorial ningún fundamento que pueda hacer variar el criterio que se mantiene constante desde hace ya varios años en esta circunscripción, los antecedentes jurisprudenciales que cita, lejos están de ser una situación análoga a la presente, además se tratarse de criterio superado.

Motivo por el cual rechazo el segundo agravio.

Se queja de la imposición de las costas a esa parte. No desconozco mis propias decisiones en oportunidades anteriores en que dispuse la proporcionalidad, que fueron decisión fundada atendiendo a las

particularidades de cada caso, como efectúo en el presente.

Es veraz que la jueza *a quo* omitió expedirse sobre puntos pedidos en la demanda, lo cual enumera en su memorial la recurrente -lo cierto es que pretendió el examen posocupacional fs. 47- y no fue materia de agravio de la actora y que tampoco corresponde que esta alzada subsane, pues iría contra el principio *reformatio in pejus*, simplemente se tiene en consideración a los fines de dar respuesta a la queja sobre la imposición de costas.

En orden a evaluar el tema de imposición de costas, observo que la multa del art. 80 LCT fue un tema tratado por la jueza de primera instancia y desestimado a raíz de la ausencia de intimación previa a la litis conforme lo dispone la legislación (fs. 642/643) omisión del accionante.

No ignoro la trascendencia monetaria de ese tema, que constituye la multa del art. 80 LCT, pero aunque al valorar la situación al momento de imponer las costas no he de utilizar un razonamiento exclusivamente aritmético, no he de apartarme que existió un éxito parcial que es trascendente, pero también cuestiones peticionadas por el actor no resueltas en la sentencia que llegaron firmes, recepto el agravio y dispongo que las costas de la instancia de grado sean soportadas en un 80% por la demandada y en un 20% por la parte actora. Manteniendo la regulación de los honorarios dispuestos por la jueza *a quo*.

Las costas de esta instancia las impongo a la recurrente vencida, en la convicción de que la recepción parcial de los agravios en cuanto modifico exclusivamente la imposición de costas en la sentencia de primera instancia no representa un éxito como para modificar la condición de perdidosa de la demandada apelante.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada, modificando la sentencia de grado exclusivamente en la imposición de las costas, punto 2 del fallo, y ordenar distribuir la carga en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

2) Costas de la alzada a la apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia existente en los votos que me preceden respecto de la solución dada al agravio del apelante vinculado a la imposición de las costas en la instancia de grado.

En tal contexto recuerdo aquí que la señora jueza de grado las impuso a la parte demandada, lo que motivó la queja del recurrente quien postuló fueran fijadas de modo proporcional en atención al acogimiento parcial de la demanda.

Como dije, surge de los votos de mis colegas preopinantes la discordia en torno al cuestionamiento efectuado, ello en tanto el primer votante Dr. Alexandre propuso la confirmación de lo decidido en la instancia de grado, mientras que la segunda votante Dra. García Blanco admitió el agravio, disponiendo se distribuyan las costas de la primera instancia en un 80% a la parte demandada y en un 20% al actor.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de

derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la imposición de las costas de la instancia de grado.

Antes de hacerlo, suelo recordar en las oportunidades en que me corresponde este orden de votación, que tal como los ha sostenido nuestro Superior Tribunal de Justicia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal: "los jueces no están obligados a

ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo por último que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en los votos de los camaristas que me han precedido, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Entonces y en la solución, tengo dicho unánimemente en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos

aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/ daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos

en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe precisamente protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, mas ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete,

si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. Pero de igual modo, no comparto el argumento de que aquella proporción en la condena en costas sea aplicable cuando la demanda laboral prospera por un monto distinto al reclamado en la demanda, ello desde que mayor o menor que sea aquel no hay dudas de que el trabajador debió instar la acción judicial para hacerse de su crédito laboral.

En tal inteligencia, destaco que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir

del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente y tal como surge de las constancias de autos no se cumplió. Ello permite concluir que la pretensión del actor respecto de la aplicación de la multa prevista en la norma resulta carente de sustento jurídico y fue demandada sin derecho.

Entonces, y por lo que expusiera en los párrafos precedentes, entiendo justo atender al agravio del apelante y distribuir la imposición de las costas de la primera instancia en un 80% al demandado y en un 20% al actor.

Así, y en el caso en debate, por los fundamentos expuestos hasta aquí, habré de concordar con la fórmula postulatoria que expresara en su voto la Dra. García Blanco.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada.

2) Modificar parcialmente la sentencia de grado de fs. 633/644vta. exclusivamente en la imposición de las costas, punto 2 del fallo, las que se distribuyen en un ochenta por ciento (80%) a la demandada y en un veinte por ciento (20%) a la actora.

3) Costas de la alzada a la apelante.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. S. E. T. y N. E. M., conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 660/vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara